

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023

Honorables Magistrados

Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia (reparto)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Derechos fundamentales: De petición, debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

Accionante: Fabio Andrés Castro Sanza

Cordial saludo,

Fabio Andrés Castro Sanza, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.373.604 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio en mi condición de aspirante al cargo con código 270010 de la convocatoria 27 de los funcionarios de la Rama Judicial, mediante el presente escrito formulo acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos, los cuales fueron vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia con las Resoluciones CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 –junto con el anexo– y la CJR23-0046 –su anexo “CJR23-0046 – ANEXO 2 RESPUESTA OBJECIONES” –, las cuales se encuentran en flagrante vía de hecho, por cuanto:

1. Las entidades tuteladas pese a darme la razón en la parte motiva de dicho acto administrativo, omitieron en la resolutive acceder a las pretensiones de mi recurso.
2. Ignoraron los argumentos expuestos por el suscrito en la impugnación y desconocieron flagrantemente la ley.

Las razones de hecho que sustentan la acción constitucional son las siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1.1. Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial - Convocatoria n.º 27.

1.2. Por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, me inscribí para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial código 270010.

1.3. El 2 de diciembre de 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, anteriormente mencionadas. Después de varias dubitaciones, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, ordenó corregir la actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27.

El sustento de dicho acto administrativo fue:

«[...] con ocasión de la exhibición de las pruebas, se evidenciaron diversos yerros, como por ejemplo, que la Universidad Nacional de Colombia en el proceso de ensamblaje y

diagramación final de los cuadernillos, modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo cual produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019. Contra esta resolución se interpusieron recursos de reposición, que fueron decididos con la Resolución CJR19-0877 de 2019.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

[...] De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.

[...] Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada por sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

[...] El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria. [...]» (subraya fuera del texto original)

1.4. Con el fin de continuar con el desarrollo del concurso, el Consejo Superior de la Judicatura publicó el instructivo para la presentación de las pruebas, el cual constituye el marco para la aplicación de éstas y considera el suscrito es ley¹ para las partes. En él se indicó que para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial correspondía a los siguientes ejes temáticos:

Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial	
Temas generales	Cantidad de preguntas
Aspectos generales y principios del derecho disciplinario	45
Régimen disciplinario de funcionarios y empleados	
Régimen disciplinario de abogados	

(fuente: estructura prueba de conocimiento)²

Tabla 26. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Temas	Grupo
Aspectos generales y principios del derecho disciplinario	21
Régimen disciplinario de funcionarios y empleados	
Régimen disciplinario de abogados	

(fuente: instructivo para la presentación de las pruebas escritas)³

¹ Guardadas las justas proporciones, así como el contrato es ley para las partes, en esta oportunidad el instructivo es la regla y se convierte en ley para los intervinientes en la convocatoria 27.

² [Citación a Pruebas - Rama Judicial // 4f3b5047-4258-414e-8e4c-80adbf00780f \(ramajudicial.gov.co\)](#)

³ [Instructivo Pruebas Escritas - Rama Judicial // Microsoft Word - INSTRUCTIVO JULIO 2022 CI096-CONV27-225A-22 Anexo Instructivo pruebas escritas Conv27 CSJ-UNAL word \(ramajudicial.gov.co\)](#)

1.5. El 24 de julio de 2022 se desarrolló y aplicó la prueba de conocimientos para los concursantes de la convocatoria 27. Los resultados fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, junto con el anexo, documento en el cual obtuve la siguiente calificación:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
1032373604	270010	Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial	222.10	571.44	793.54	No aprobó

1.6. El 20 de septiembre de 2022, presenté recurso de reposición en contra del acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, en la impugnación solicité:

- i. Se cite al suscrito y se me permita participar en la exhibición de pruebas prevista para el 30 de octubre de 2022, según el cronograma publicado el 10 de mayo de 2022.
- ii. Se otorgue el término para ampliación y sustentación del recurso.
- iii. Se excluyan de las pruebas las preguntas de derecho penal realizadas en el eje de conocimientos específicos, por ser impertinentes con las reglas fijadas para el concurso.
- iv. En consecuencia, deberá procederse con la nueva calificación y reclasificación en los resultados obtenidos por los aspirantes al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial código 270010 de la convocatoria 27 de los funcionarios de la Rama Judicial.
- v. De no ser posible lo anterior, se realice nuevamente el examen o pruebas escritas para el citado cargo.»

1.7. En virtud de la primera pretensión, participé en la jornada de exhibición el 30 de octubre de 2022, oportunidad en la que se me dio acceso al cuadernillo original de la prueba de conocimiento, hoja de respuestas y clave de respuesta asignadas para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1.8. En la verificación realizada advertí la existencia de graves errores en la calificación de las preguntas 87 y 92, razón por la cual, en la oportunidad correspondiente, 14 de noviembre de 2022, amplié el recurso de reposición en el siguiente sentido:

«Error en la clave de respuesta de la pregunta 87

# de pregunta	Enunciado y pregunta	Respuesta válida para el evaluador	Respuesta del concursante
87	La prescripción de la acción disciplinaria se presenta cuando, dentro del término razonable otorgado por la Ley, la autoridad disciplinaria	C. Expide y notifica el fallo disciplinario de primera o única instancia	A. Profiere el fallo disciplinario de primera o única instancia

[...] La respuesta (c) fijada por el evaluador es incorrecta, por cuanto, si se expide y **NOTIFICA** el fallo disciplinario de primera o única instancia, **NO** se configura la prescripción. Por cuanto, con el acto de notificación se interrumpe la prescripción y no es posible que se presente la prescripción.

Itérese que la publicidad del fallo disciplinario dentro del término razonable, con el acto de notificación, trae consigo la interrupción de la prescripción y por ende no se presentaría. Razón más que suficiente para inferir que la respuesta (c) es errada, por lo que, debe hacerse la corrección.

Bajo el parámetro expuesto, lo que se interroga es, cuándo se presenta, no cuándo se interrumpe, en este sentido, la prescripción se presentará cuando la autoridad disciplinaria dentro del término de cinco (5) años **no entera** al investigado del acto que define su situación jurídica⁴.

Conforme a lo reseñado, sin lugar a dudas se puede afirmar que, si la autoridad disciplinaria "(a) Profiere el fallo disciplinario de primera o única instancia" pero no lo notifica dentro del término razonable otorgado por la ley, **SE PRESENTA** la causal de extinción de la acción disciplinaria, esto es, **LA PRESCRIPCIÓN**.

⁴ Idem, Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de septiembre de 2009, consejera ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia, radicación 11001-03-15-000-2003-00442-01.

Así las cosas, la respuesta correcta al interrogante 87 es la (a) y no la (c), por ello, deberá otorgarse el puntaje correspondiente, por cuanto, el suscrito contestó acertadamente.

Error en la clave de respuesta de la pregunta 92

# de pregunta	Enunciado y pregunta	Respuesta valida para el evaluador	Respuesta del concursante
92	Una oficina de control interno disciplinario apertura indagación previa en averiguación de responsables el 2 de febrero de 2022; mediante auto del 8 de julio de 2022 apertura investigación disciplinaria formal en contra de un servidor público siguiendo el procedimiento de la Ley 1952 de 2019; una vez agotadas las demás instancias procesales dentro de la actuación disciplinaria, el servidor público es sancionado por la comisión de una falta gravísima con culpa gravísima. De acuerdo con la normatividad disciplinaria vigente para la época de los hechos, la sanción a imponer es:	A. Destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años.	B. Destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años.

Para resolver el enunciado planteado, es necesario ubicar los escenarios fácticos y legales de manera temporalmente, para ello, se debe recordar que:

- Se inició indagación⁵ en averiguación de responsables el 2/febrero/2022.
- El 29 de marzo de 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019 –modificada por la Ley 2094 de 2021–.
- La autoridad disciplinaria siguiendo el procedimiento de la citada ley, instruyó y juzgó al servidor público.

Atendiendo el momento en el que se inició la indagación, se infiere que la conducta investigada es anterior al 2 de febrero de 2022, es decir, el servidor público que incurrió en la falta, desplegó su comportamiento en vigencia de la Ley 734 de 2002.

No obstante, siguiendo los parámetros fijados por la Constitución y la Ley fue investigado, juzgado y sancionado con el procedimiento de la Ley 1952 de 2019, por la incursión en falta disciplinaria gravísima, imputada a título de culpa gravísima; con base en lo anterior, debe fijarse la sanción a imponer.

Para la falta y culpabilidad que se le endilgó al sancionado, tenemos que: i) la Ley 734 de 2002 señaló como sanción, la destitución e inhabilidad general por el término de 10 a 20 años⁶; y, ii) la Ley 1952 de 2019 originalmente había establecido como sanción, la destitución e inhabilidad general por el término de 5 a 10 años⁷.

Desde una perspectiva garantista y con prevalencia del derecho fundamental al debido proceso⁸ fijado por el constituyente, en armonía con el principio de favorabilidad⁹ preceptuado por el legislador, saltaría a la vista y sería evidente que la respuesta sería: (a) destitución e inhabilidad por el término de 5 a 10 años, tal como lo propone la clave de respuesta.

Sin embargo, dicha solución no es válida por dos razones, como pasaré a explicar:

- Originalmente la Ley 1952 de 2019 estableció en su artículo 48 como sanción para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, la destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años. No obstante, el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021 modificó el término de inhabilidad, dejándolo entre ocho (8) y diez (10) años.

Así las cosas, la clave de respuesta (a) de cinco a diez años no existe legalmente, porque la Ley 1952 de 2019 cuando entró a regir (29 de marzo de 2022) ya contenía la modificación introducida por la Ley 2094 de 2021; por lo que, de la simple lectura del examen se tiene que es una respuesta inválida, al no existir dicho término de inhabilidad.

- Adicionalmente, al evaluador no le interesa la aplicación de los principios constitucionales reseñados, por cuanto, en su pregunta puntualizó, «de acuerdo con la normatividad disciplinaria vigente para la época de los hechos, la sanción a imponer es» (la subraya es mía), es decir, conduce al evaluado a no atender las citadas garantías y, pretende que

⁵ El examen hace referencia a indagación previa, no obstante, el 2 de febrero de 2022 no había entrado en vigor la Ley 1952 de 2019, por lo tanto, no existía dicha figura. La aplicable era la Ley 734 de 2002, conforme a la cual la indagación es preliminar.

⁶ Ley 734 de 2002, artículos 44 «1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.» y, 46 «La inhabilidad general será de diez a veinte años»

⁷ La Ley 1952 de 2019 (originalmente) en su artículo 48 establecía: «Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.» Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021 modificó el citado artículo así: «Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.»

⁸ Constitución Política, artículo 29: «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. // (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.»

⁹ La Ley 1952 de 2019 señaló: artículo 8 «En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.»

éste simplemente conteste cuál sanción debería imponérsele al servidor, según la norma vigente para la época de los hechos.

Retomando la desagregación temporal, la norma vigente para la época de los hechos (antes del 2 de febrero de 2022), era la Ley 734 de 2002. Entonces, bajo el entendido de la pregunta y teniendo muy clara la intención del evaluador¹⁰, sin lugar a dudas y con total certeza se concluye que la respuesta correcta es: (b) destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años.

Sin mayores elucubraciones, se tiene que la respuesta correcta a la pregunta 92 es la (b) y no la (a), por ello, deberá otorgarse el puntaje correspondiente, por cuanto, el suscrito contestó acertadamente. [...]»

1.9. En la ampliación de mi recurso peticioné, entre otras, las siguientes:

«i. Se modifique la clave de respuesta de la pregunta 87, determinando que la respuesta correcta y válida es la (a). Se otorgue el puntaje al suscrito que válidamente contestó.

ii. Se modifique la clave de respuesta de la pregunta 92, determinando que la respuesta correcta y válida es la (b). Se otorgue el puntaje al suscrito que válidamente contestó.

[...] iv. Se excluyan de las pruebas las preguntas de derecho penal realizadas en el eje de conocimientos específicos, por ser impertinentes con las reglas fijadas para el concurso.

v. En consecuencia, deberá procederse con la nueva calificación y reclasificación de los resultados obtenidos por los aspirantes al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial código 270010 de la convocatoria 27 de los funcionarios de la Rama Judicial.

vi. De no ser posible lo anterior, se realice nuevamente el examen o pruebas escritas para el citado cargo.»

1.10. En Resolución CJR23-0046 de 16 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, dio una respuesta incompleta, genérica e incongruente a mis peticiones, negando sin fundamento lo deprecado por el suscrito en el recurso de reposición y su ampliación ya citados.

1.11. La omisión del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, al no atender de fondo las peticiones elevadas por el suscrito, en temas tan particulares y concretos, genera una flagrante violación a mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Por lo anterior, debo acudir al juez constitucional para la protección tutelar, debido a que no existe otro medio de defensa eficaz para remediar dicha vulneración, al existir una flagrante vía de hecho.

II. MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS

La “Resolución CJR23-0046” y el “Anexo 2 – Respuesta a objeciones” son un solo acto administrativo y por ende deben leerse e interpretarse como un todo, es por ello, que en el presente acápite citaré ambos documentos a fin de demostrar la manifiesta vulneración de los derechos.

2.1. Las entidades tuteladas pese a darme la razón en la parte motiva del acto administrativo, omitieron en la resolutive acceder a las pretensiones de mi recurso.

Recuérdese el enunciado de la pregunta 87 «La prescripción de la acción disciplinaria se presenta cuando, dentro del término razonable otorgado por la Ley, la autoridad disciplinaria».

Respuesta valida para el evaluador	Respuesta del concursante
C. Expide y notifica el fallo disciplinario de primera o única instancia	A. Profiere el fallo disciplinario de primera o única instancia

¹⁰ Esto es, dejar de lado el derecho fundamental al debido proceso y el principio de favorabilidad, que constitucional y legalmente están consagrados.

En el anexo 2 que contiene las explicaciones y validez de las preguntas, en su página 55 a 57 se hizo un análisis de la pregunta 87, del cual traigo a colación lo siguiente:

«[...] La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no basta con la expedición del acto principal, sino que además es necesaria la notificación del mismo para que surta plenos efectos jurídicos, porque, si la finalidad de la creación de los términos de prescripción es la necesidad de buscar la certidumbre jurídica de los derechos, es lógico que solo se llega a tener certeza de éstos, cuando el administrado conoce su situación jurídica, es decir, cuando se le notifica de la providencia que la resuelva. Concluyendo, se interrumpe la prescripción con la debida notificación al disciplinado de la providencia de primera o única instancia, dentro del término de cinco años señalado en la ley disciplinaria.»

«[...] Concluyendo, tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa [...]» (Subraya fuera del texto original)

Como puede apreciarse, los dos (2) concluyendo citados y subrayados, dan cuenta y admiten –como legal y jurisprudencialmente es– que con el acto de notificación se **INTERRUMPE** y **NO** se presenta la extinción de la acción disciplinaria. Tal y como lo preguntó el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional la clave de respuesta no es la “C”.

En el presente caso, pareciera que una persona elaboró las preguntas y otra, fue la que proyectó la resolución y su anexo, con el agravante que la segunda ni siquiera se tomó el tiempo de leer cuál era el interrogante, es más, de haberlo transcrito en el acto administrativo habría comprendido que existe un error en la clave de respuesta.

Itero, se preguntaba “La prescripción de la acción disciplinaria se presenta cuando”, nótese que es positiva la afirmación y no en negativo como lo pretenden hacer ver las accionadas.

En este sentido, muy respetuosamente se considera que el acto administrativo en la parte considerativa da la razón al suscrito, sin embargo, desconociendo los derechos fundamentales aquí deprecados, omitió en la parte resolutive de la Resolución CJR23-0046 modificar la clave de respuesta de la pregunta 87 y proceder a la calificación correcta.

2.2. Las entidades tuteladas ignoraron los argumentos expuestos por el suscrito en la impugnación y desconocieron flagrantemente la ley.

Recuérdese el enunciado de la pregunta 92 «Una oficina de control interno disciplinario apertura indagación previa en averiguación de responsables el 2 de febrero de 2022; mediante auto del 8 de julio de 2022 apertura investigación disciplinaria formal en contra de un servidor público siguiendo el procedimiento de la Ley 1952 de 2019; una vez agotadas las demás instancias procesales dentro de la actuación disciplinaria, el servidor público es sancionado por la comisión de una falta gravísima con culpa gravísima. De acuerdo con la normatividad disciplinaria vigente para la época de los hechos, la sanción a imponer es:»

Respuesta valida para el evaluador	Respuesta del concursante
A. Destitución e inhabilidad general de 5 a 10 años.	B. Destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años.

La Resolución CJR23-0046 señaló:

«[...] 31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de

preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.” [...]» (Subraya fuera del texto original)

En las consideraciones del acto administrativo, se indicó de manera clara e indiscutible que las preguntas fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado inicialmente el 29 de agosto de 2021, y que posterior a ello, se procedió a la revisión para que el cuestionario estuviera acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, en el “Anexo 2 – Respuesta a objeciones” se consignó: **i) «Código General Disciplinario en la ley 1952 de 2019, que entró en vigencia el 1 de julio de 2021.»¹¹ ii) «Artículo 12. Artículo derogado a partir del 01 de julio de 2021, por el art. 265, Ley 1952 de 2019.»¹² iii) «Artículo derogado a partir del 01 de julio de 2021, por el art. 265, Ley 1952 de 2019.»¹³** Adicionalmente, afirmó el documento respecto a la pregunta 92 lo siguiente:

«[...] La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con los hechos planteados encontramos que la normatividad vigente para la época de los hechos es la Ley 1952 de 2019, la cual en su numeral 2° del artículo 48 establece que la destitución e inhabilidad general es de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. [...]» (Subraya fuera del texto original)

El 29 de agosto de 2021, fecha supuesta de conformación del banco de preguntas, ya había sido promulgada la Ley 2094 de 2021, que además de prorrogar la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2021, a partir del 29 de marzo de 2022, también modificó el numeral 2 del artículo 48 referido, en el sentido de cambiar el término de inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años. Información que fue puesta de presente por el suscrito en el recurso y su ampliación.

A ello debemos sumarle que, la Universidad Nacional hizo una revisión de las preguntas con el fin de que los contenidos estuviesen acordes con el ordenamiento jurídico vigente.

En este orden de ideas, resulta contradictorio lo indicado en la Resolución y lo señalado en el Anexo 2, lo cual confrontado con la pregunta 92 demuestra sin lugar a duda, que la respuesta “A” contiene información de una norma que no nació a la vida jurídica y que nunca surtió efectos, por demás que no podría tenerse como válida. Por el contrario, el ítem que resolvía el interrogante era “B”, por ser la norma vigente para la época en la que ocurrió la conducta.

Deviene diáfano que las entidades aquí accionadas no solamente ignoraron los argumentos expuestos por el suscrito, sino que además desconocieron flagrantemente la ley.

Con estas dos inconsistencias se demuestra la manifiesta vulneración de los derechos fundamentales aquí reclamados, e igualmente, sirven de base para

¹¹ Cfr. Página 55 del “Anexo 2 – Respuesta a objeciones” cuando se hace referencia a la pregunta 87

¹² Cfr. Página 56 del “Anexo 2 – Respuesta a objeciones” cuando se hace referencia a la pregunta 87

¹³ *idem*

considerar que las dos preguntas deben ser corregidas en sus claves de respuesta, para dar paso a la verdadera calificación que debí obtener.

Ante la ostensible amenaza a mis derechos fundamentales debo elevar la siguiente solicitud previa de:

III. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé lo siguiente:

«[...] Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. [...]»

Frente a la aplicación de esta medida la Corte Constitucional¹⁴ ha sentenciado:

«[...] Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. [...]»

De acuerdo con el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia, el 8 de febrero de 2023 se tiene prevista la expedición de la “Resolución mediante la cual se pública la relación de admitidos”, documento que será notificado al día siguiente.

De continuar los resultados de las pruebas señalados en las Resoluciones CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 –junto con el anexo– y la CJR23-0046 –su anexo “CJR23-0046 – ANEXO 2 RESPUESTA OBJECIONES” –, pese a la existencia de los errores en la clave de respuesta de las preguntas 87 y 92, se estarían desconociendo el debido proceso, los derechos a la igualdad y el de petición, así como la protección del mérito.

Por lo anterior, sin que la adopción de la medida provisional se considere un prejuzgamiento, en el presente caso resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito, además existe una amenaza latente, que se materializaría de no decretarse la suspensión de la Resolución CJR23-0046 y sus efectos, hasta tanto no se resuelva de fondo las peticiones incoadas por el suscrito y se proceda con la nueva calificación.

¹⁴ Corte Constitucional – magistrado ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015, expediente T-3.951.601

Se invoca la aplicación de la medida, en aras de precaver que la violación de los derechos fundamentales ya enunciada se torne más gravosa. Adicionalmente, porque las entidades aquí accionadas, en mi opinión, han advertido esa situación, tal apreciación parte desde el cambio de proceder que tuvo la convocatoria.

En pretérita oportunidad, se emitió un solo acto administrativo para resolver los recursos impetrados contra los resultados de las pruebas aplicadas en diciembre de 2018. Sin embargo, en esta oportunidad para cada cargo convocado se expidió un acto administrativo, lo que deja entrever, que no en todos los ejes temáticos se cometieron errores, o por lo menos, de ser necesario la aplicación de medidas correctivas por iniciativa de la administración o por orden judicial, no tenga que involucrarse a todos los aspirantes a ser funcionarios de carrera de la Rama Judicial.

Acorde a lo expuesto, respetuosamente se ruega al juez constitucional que en el auto admisorio de la acción de tutela se decrete la mencionada suspensión, según lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Constitución Política**

«Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [...]

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: // Igualdad de oportunidades para los trabajadores; [...]

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.»

- **Precedente jurisprudencial**

«[...] 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo

*pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". [...]*¹⁵

*«[...] 16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. [...]*¹⁶

*«[...] La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [...]*¹⁷

V. PRETENSIONES

5.1. Decretar la medida provisional y en consecuencia, se proceda a suspender provisionalmente las Resoluciones CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 –junto con el anexo– y la CJR23-0046 –su anexo “CJR23-0046 – ANEXO 2 RESPUESTA OBJECIONES” –, y que no se continúe con el cronograma previsto para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, hasta tanto no se resuelva de fondo el recurso y la ampliación interpuestas por el suscrito.

5.2. Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.

5.3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia, que dentro del término que determine el juez constitucional proceda a dar respuesta y de fondo a cada uno de los cuestionamientos que formulé en el recurso de reposición y su ampliación.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º numeral 8º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 –que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015–, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, son competentes para conocer y resolver la presente tutela en primera instancia, por cuanto involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna otra acción de tutela ante cualquier otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

¹⁵ Corte Constitucional – magistrado ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, expediente T-6.187.295

¹⁶ Corte Constitucional – magistrada ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia C-029 de 10 de febrero de 2021, expediente D-13732

¹⁷ Corte Constitucional – magistrado ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, expediente T-5.733.392

VIII. PRUEBAS

- 8.1. Recurso de reposición CJR22-0351
- 8.2. Soporte de correo electrónico por medio del cual remití el recurso
- 8.3. Ampliación recurso de reposición CJR22-0351
- 8.4. Soporte de correo electrónico por medio del cual remití la ampliación
- 8.5. Copia Resolución CJR23-0046
- 8.6. Copia CJR23-0046 ANEXO 2 – RESPUESTA OBJECIONES
- 8.7. Cronograma Convocatoria 27-20220512

IX. ANEXOS

Los documentos electrónicos (PDF) relacionados en el acápite que antecede.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico fandrescs17@gmail.com y dr.fandres@hotmail.com

El Consejo Superior de la Judicatura puede ser notificado en la siguiente dirección electrónica: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Universidad Nacional de Colombia puede ser notificada en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Con todo el respeto y consideración,



FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA
C.C. 1.032.373.604 de Bogotá D.C.